

ANUNCIO

REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNITAT DE SERVEIS SOCIALS MARIOLA CONFORME A LA LEY 21/2018 DE MANCOMUNIDADES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Artículo uno

Las entidades locales de Agres, Alfafara, Alquería de Aznar, Gayanes y Muro del Alcoy, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en mancomunidad de entidades locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en lo presentes estatutos.

Artículo dos

La mancomunidad que se constituye se denominará Mancomunidad de Servicios Sociales Mariola y sus órganos de gobierno y administración se ubicarán en el municipio donde resida su Presidencia, teniendo como domicilio social y lugar de reunión el Centro Social Matzem, ubicado en la Plaza Matzem, nº5 de Muro del Alcoy (Alicante).

Artículo tres

1. Son fines de la mancomunidad evaluar e informar de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
2. Actuaciones en promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.
3. Prestación de servicios sociales, promoción, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
4. La Mancomunidad de Mariola se constituye como una zona básica de servicios sociales donde se desarrollan actuaciones de atención primaria. La atención primaria de carácter básico se organiza en los siguientes servicios:

a) Servicio de acogida y atención ante situaciones de necesidad social. Se encargará de la recepción, atención y diagnóstico en las situaciones de necesidades personales y familiares, proporcionando la adecuada información, orientación y asesoramiento sobre las diferentes prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

b) Servicio de promoción de la autonomía. Desarrollará la prevención, diagnóstico e intervención en situaciones de diversidad funcional o discapacidad, dependencia o



vulnerabilidad, fomentando las relaciones convivenciales durante todo el ciclo vital de las personas.

c) Servicio de inclusión social. Asumirá la prevención, el diagnóstico, la intervención y el seguimiento para la cobertura de las necesidades básicas de las personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia, y fomentará su participación en el proceso de inclusión social, con carácter periódico.

d) Servicio de prevención e intervención con las familias. Se encargará de la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como del diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia, las personas mayores y otras personas necesitadas de especial protección familiar.

e) Servicio de acción comunitaria. Desarrollará la prevención, intervención y promoción de la convivencia en la comunidad de referencia, a través de dispositivos de intervención comunitaria efectivos, basados en el fomento de los recursos comunitarios presentes en el territorio, en especial en los centros de servicios sociales,

hacia la consecución de objetivos comunes que permitan favorecer y mejorar las condiciones sociales desde un enfoque global e integrador. Desarrollarán actuaciones referentes a la promoción del voluntariado social, así como a la sensibilización ante el acoso y ciberacoso sexual, la prevención de los delitos de odio, la sensibilización hacia

el respecto de la diversidad, la potenciación de formas colaborativas entre la ciudadanía y la promoción de la igualdad de trato, entre otras. Dicho servicio se potenciará especialmente en los espacios urbanos calificados de vulnerables.

f) Servicio de asesoría técnica específica. Desarrollará prestaciones de asistencia técnica y jurídica para la adecuada protección y ejercicio de los derechos sociales de las personas.

g) Unidades de igualdad. Garantizarán la incorporación de la perspectiva de género, promoviendo la participación, impulsando planes de igualdad y realizando actuaciones de prevención de la violencia de género y machista, entre otras, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de forma transversal en el conjunto de políticas públicas de ámbito local.

Artículo cuatro

La mancomunidad, como entidad local reconocida por la ley, ejercerá cuantas potestades sean conferidas por la legislación vigente de aplicación, a las entidades de estas características para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cinco

1. Los órganos de gobierno de la mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

2. Los órganos de gobierno son:

a) El pleno de la mancomunidad.

b) El presidente.

c) El vicepresidente.

d) La junta de gobierno.

e) Comisión especial de cuentas.

3. Podrán igualmente crearse cuantas comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la mancomunidad preste.

Artículo seis

1.El nombramiento, el cese y la renuncia de la condición de miembro de los órganos colegiados de la mancomunidad se realizarán en los términos que fijen los estatutos de la mancomunidad.

2. Cada municipio estará representado en el pleno de la mancomunidad por el alcalde o la alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el pleno correspondiente y que se

mantendrá hasta que no lo revoque el pleno que lo eligió o pierda la condición de concejal. El voto será emitido individualmente por cada uno de los representantes.

3. La pérdida de la condición de alcalde o alcaldesa o de titular de la concejalía comporta, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad, cuyas funciones serán asumidas por quien los sustituya. Cuando la pérdida de la condición de concejal o concejala se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

El mismo criterio se aplicará en caso de renuncia de la condición de miembro representante de la correspondiente mancomunidad.

Artículo siete

1. Finalizado el mandato de los ayuntamientos, los órganos de la mancomunidad continúan en funciones para la administración ordinaria de los asuntos hasta la constitución de los nuevos órganos, sin que en ningún caso puedan adoptar acuerdos para los que se requiera mayoría cualificada.

2. Tras cada proceso electoral municipal y una vez que los ayuntamientos hayan comunicado a la mancomunidad su representación en esta, la presidencia en funciones convocará la sesión plenaria para la constitución y la elección de los órganos de gobierno, todo ello, de conformidad con lo que establecen los estatutos. Esta sesión tendrá lugar dentro de los dos meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos. Si no se convoca dentro del plazo señalado, quedará automáticamente

convocada a las doce horas del primer sábado posterior al último día hábil del mencionado plazo, en el lugar donde habitualmente se celebren las sesiones constitutivas.

Artículo ocho

Corresponde al pleno de la mancomunidad:

- a) Aprobar el presupuesto.
- b) Aprobar la plantilla.
- c) Ejercer acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- d) Proponer la modificación o reforma de los estatutos.
- e) Aprobar, revisar, adquirir y enajenar el patrimonio de la mancomunidad.

- f) Aprobación de ordenanzas, censuras de cuentas, reconocimiento de créditos, operaciones de créditos, concesión de quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.
- g) Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la mancomunidad.
- h) Admisión y separación de miembros de la mancomunidad.
- i) Establecimiento de méritos para los concursos de funcionarios de habilitación nacional.
- j) Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la mancomunidad.
- k) Determinar la forma de gestionar los servicios.
- l) Creación, estructuras y régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.
- m) La incorporación de los fines previstos en el artículo 3 no prestados inicialmente.
- n) Todas cuantas atribuciones atribuye al pleno de los ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines, actuando la legislación de régimen local, estatal y valenciana como límite de los diferentes órganos de gobierno.

Artículo nueve

1. El presidente de la mancomunidad será elegido por el pleno de la mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta del número legal de votos.
2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el pleno.
3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.
4. Para la destitución del presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del alcalde.

Artículo diez

El presidente designará uno o varios vicepresidentes, en número máximo de dos, que le sustituirán por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo once

1. Corresponde al presidente de la mancomunidad las siguientes competencias:
 - a) Dirigir el gobierno y administración de la mancomunidad.
 - b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del pleno, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.
 - c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la mancomunidad.
 - d) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos y bienes de la mancomunidad.
 - e) Rendir anualmente las cuentas de administración del patrimonio.
 - f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
 - g) Desempeñar la Jefatura del personal de la mancomunidad.

- h) Requerir a los técnicos correspondientes la elaboración del proyecto de Presupuestos de la mancomunidad.
 - i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que su cuantía no exceda del 5% del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
 - j) Ostentar la representación de la mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
 - k) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
 - l) Visar con su firma las certificaciones que se expidan en los actos y documentos de la mancomunidad.
 - m) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la mancomunidad.
 - n) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al presidente para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.
2. El presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del pleno y de la Junta de Gobierno y las numeradas en los apartados a), g) y k).

Artículo doce

1. La Junta de Gobierno estará integrada por el president, el Vicepresidente y un número de vocales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al pleno.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno:
 - a) La asistencia al presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
 - b) Las atribuciones que el presidente u otro órgano municipal le delegue. No son delegables las atribuciones reservadas al pleno en el artículo 8, apartados a), b), d), f), g), h), i), j), k), l), y m).
3. Los estatutos aprobados por la mancomunidad garantizarán la presidencia de la junta de gobierno por la presidenta o presidente de la mancomunidad y la elección del vicepresidente, así como del resto de sus miembros, siendo suficiente con mayoría simple.

Artículo trece

1. El pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo estas últimas ser en su caso urgentes.
2. El pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada dos meses y extraordinarias cuando así lo decida el presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros con voto del pleno. En este caso, la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fue solicitado.
Las sesiones extraordinarias urgentes necesitan ratificar la urgencia en el pleno.
3. La comisión especial de deberá reunirse necesariamente antes del 1 de Junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad.

Artículo catorce

1. Las sesiones del pleno han de convocarse al menos con cinco días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día.

2. El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de votos, que nunca podrá ser inferior a tres vocales. Tal quórum debe de mantenerse a lo largo de toda la sesión.
3. En todo caso, se requiere la asistencia del presidente y del secretario de la mancomunidad, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo quince

1. Los acuerdos del pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
 2. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de votos del pleno para la adopción de los acuerdos en las siguientes materias:
 - a) Propuesta de modificación o ampliación de los estatutos.
 - b) Aprobación del presupuesto de la mancomunidad.
 - c) Aprobación de ordenanzas y tarifas de carácter general que afecten a los usuarios de los servicios.
 - d) Aprobación de cuentas.
 - e) Aprobación de la plantilla de la mancomunidad.
 - f) Concertar créditos.
 - g) Creación, estructura y régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, en su caso.
 - h) La asunción de los nuevos servicios no prestados inicialmente.
 - i) Determinación de la forma de gestión del servicio.
 - j) Aprobación de las cuotas extraordinarias.
 - k) La iniciación del trámite de modificación constitutiva de la mancomunidad
 - l) La aprobación definitiva de las modificaciones no constitutivas.
 - m) Las aprobaciones de adhesión de nuevos miembros y separación de miembros de la mancomunidad
 - n) El acuerdo de disolución de la mancomunidad.
 - o) Todos aquellos establecidos en los estatutos o en la legislación de régimen local.
3. En el pleno de la mancomunidad, a cada uno de los miembros le corresponde un voto con el mismo valor.

Artículo dieciséis

1. En la mancomunidad deberá existir, al menos, un puesto de trabajo al que corresponderá el desempeño de las funciones públicas necesarias previstas en la legislación básica de régimen local.
En tanto se cree y clasifique por el órgano autonómico competente el citado puesto, dichas funciones pueden ser desempeñadas por algún funcionario o funcionaria con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que integran la mancomunidad o en su defecto funcionario con habilitación nacional de una entidad local no integrante de la misma, previa designación por el pleno de la misma.
2. La creación y clasificación de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en las mancomunidades de municipios corresponderá al órgano autonómico competente en materia de administración local, que la realizará a propuesta de la entidad interesada.

3. Si se estima que el volumen de servicios o recursos de la mancomunidad es insuficiente para el mantenimiento del puesto de habilitado nacional, se podrá, de conformidad con la normativa aplicable, solicitar la exención de la obligación de mantenerlo, en los términos previstos para los ayuntamientos.

En ese supuesto, y una vez concedida la citada exención, las funciones reservadas a habilitados nacionales se ejercerán preferentemente mediante acumulación de funciones a un funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la mancomunidad. Si ello no fuera posible, dichas funciones reservadas se ejercerán

mediante su acumulación a un funcionario o funcionaria con habilitación de carácter nacional de otras entidades locales o por los servicios de asistencia de las diputaciones provinciales, previa conformidad de estas. Excepcionalmente, en defecto de estas formas de provisión, las funciones reservadas podrán ser desempeñadas por una persona funcionaria de la mancomunidad, o de alguno de los municipios que la integran, que estuviese en posesión de la titulación requerida para el acceso al puesto de habilitado que hubiese correspondido de no declararse exenta la mancomunidad de esta obligación por el órgano competente del Consell. La persona funcionaria será designada por la junta de gobierno de la mancomunidad. Este nombramiento se comunicará al órgano que hubiese autorizado la exención, que deberá autorizarlo de forma expresa cuando la duración del ejercicio de sus funciones se prevea que pueda exceder de tres meses.

Artículo diecisiete

1. La mancomunidad, para el desarrollo de sus fines, podrá disponer de personal propio en los términos establecidos en la normativa aplicable, en sus estatutos y en sus reglamentos orgánicos.

2. Podrán prestar servicios en la mancomunidad los empleados públicos de las entidades locales que la integren, siempre de forma expresa y de conformidad con la normativa básica y autonómica en materia de función pública, y también el de otras administraciones públicas, en los términos de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan. La integración en la mancomunidad de personal funcionario y laboral en virtud de procesos de transferencias de funciones y servicios, se realizará de conformidad con las normas de función pública aplicables, y con lo que se establezca, en su ámbito, en las mesas de negociación previstas en las leyes de función pública.

3. El personal que esté al servicio de la mancomunidad, en caso de disolución, quedará incorporado a las entidades locales que formaron parte de la mancomunidad, de acuerdo con lo que prevén sus estatutos. Asimismo, los estatutos y los reglamentos orgánicos aprobados por la mancomunidad deberán regular la situación en que quedará el personal de la mancomunidad afectado en supuestos de separación de municipios, debiendo quedar garantizados sus derechos, todo ello, de conformidad con lo que establece la legislación en materia de función pública. En todo caso, la cesión o el traspaso del personal por parte de los municipios adheridos a la mancomunidad comporta la obligación de los ayuntamientos de reincorporar a este personal, en caso de que el servicio mancomunado se haya extinguido o finalizado.

4. La selección del personal de la mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.



5. La mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, que debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a personal funcionario y laboral y el resto de personal. Respecto de este último, se establecerá lo que dispone el artículo 104 bis, punto 2, de la ley de bases de régimen local.

6. La mancomunidad, en función de sus necesidades de personal, hará pública sus ofertas de empleo de acuerdo con los criterios fijados por la normativa de función pública que resulte de aplicación.

7. La mancomunidad podrá autorizar la aplicación o la utilización de las bolsas de trabajo temporal que esta tenga aprobadas y en vigor por cualquier ayuntamiento integrante o por cualquier otra entidad pública en que tenga participación estatutaria, siempre que así haya sido acordado en el ámbito de negociación de la entidad solicitante.

8. La mancomunidad constituirá la mesa general de negociación prevista en la normativa específica sobre negociación colectiva al objeto de garantizar una política de participación con la representación sindical para fijar condiciones de trabajo que permitan desarrollar programas y proyectos de eficacia y eficiencia de los servicios públicos de su competencia

Artículo dieciocho

La hacienda de la mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de los municipios mancomunados, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

b) Ingresos de derecho privado.

c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la mancomunidad.

e) Participación en los tributos de la Generalitat, que, en su caso, se puedan establecer.

f) Recargos sobre impuestos de la Generalitat o de otras entidades locales, que procedan.

g) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

h) Ingresos de operaciones de crédito.

i) Multas y sanciones en el ámbito de las competencias de esta mancomunidad.

j) Cualquier otro que legalmente pueda establecerse.

Artículo diecinueve

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la mancomunidad aprobará las ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.

2. Corresponderá a los municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.

3. La mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.



Artículo veinte

El régimen económico- financiero referente a los porcentajes de aportaciones de los pueblos que conforman la Mancomunidad Mariola, será determinada con referencia a la

ratio del número de habitantes establecido cada año por el Instituto Nacional de Estadística.

Las aportaciones de las entidades mancomunadas podrán ser para cada ejercicio económico en la forma siguiente:

- a) Una cuota principal, en función del uso y número de habitantes que cada entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente y no directamente al usuario (en el supuesto de que el servicio se preste directamente al usuario, no procede la aplicación de este apartado).
- b) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter.

Artículo veintiuno

Las aportaciones de los municipios a la mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas.

Artículo veintidós

1. Los ayuntamientos deberán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender en los sucesivos ejercicios económicos las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la mancomunidad a la que pertenezcan.

2. Las aportaciones de los municipios a la mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas. El ingreso de tales aportaciones se realizará de la forma y en los plazos que se determinen en las bases de ejecución de los presupuestos anuales de la mancomunidad.

3. Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

4. Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto

de retención, una vez transcurrido el plazo de pago previsto en los estatutos y previa solicitud de la propia mancomunidad y audiencia al municipio afectado, respecto de las

que tengan pendientes de percibir de la Generalitat o de las diputaciones provinciales.

Artículo veintitrés

1. La mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.

2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.

3. Se incluirán en los presupuestos las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

Artículo veinticuatro

1. El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera, bien en el momento de su constitución o con posterioridad. A tal efecto podrá formarse un inventario, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad, según el último padrón quinquenal.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones a la mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo veinticinco

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo veintiséis

1. La modificación de los estatutos de la mancomunidad podrá tener carácter constitutivo o no constitutivo.

2. La modificación constitutiva de los estatutos de la mancomunidad se referirá, exclusivamente, a los siguientes aspectos:

a) Objeto competencial.

b) Sistema de representación de los municipios.

c) Supuestos de disolución de la mancomunidad.

d) Los que, al margen de los anteriores, establezcan los estatutos de la mancomunidad.

3. Las modificaciones constitutivas se ajustarán al procedimiento siguiente:

a) Aprobación inicial por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta del número legal de votos.

b) Apertura de un plazo de información pública durante un mes, en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad, con indicación de la forma, el lugar y plazo de consulta y formulación de alegaciones por los interesados.

c) Emisión de los informes de la diputación provincial o, en su caso, diputaciones provinciales interesadas y del departamento del Consell con competencias en materia de administración local.

d) Resolución por el pleno de la mancomunidad, en su caso, de las alegaciones u objeciones que se formulen.

e) Aprobación por los plenos de los municipios afectados, por mayoría absoluta del número legal de miembros.

f) Publicación de la modificación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

4. Las restantes modificaciones estatutarias tendrán carácter no constitutivo y tan solo requerirán el acuerdo aprobatorio del pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta de votos, con audiencia previa a los municipios integrantes de la mancomunidad, y su publicación íntegra por la mancomunidad en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».



5. Las modificaciones estatutarias consistentes en la adhesión y separación de municipios se regirán por lo dispuesto en el título VII de la ley.

Artículo veintisiete

1. Para la incorporación a la mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:
 - a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación interesada.
 - b) El voto favorable de la mayoría absoluta de los votos del pleno de la mancomunidad.
2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la mancomunidad por habitantes de derecho de la entidad que solicita su inclusión. De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado b) del artículo 19 por el número de habitantes de derecho del municipio y por un número de años que no podrá exceder de cinco. La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la entidad local a la mancomunidad o quedar diferida para el supuesto de la disolución o, en su caso, separación de la mancomunidad.
3. Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la mancomunidad.
4. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y deberá inscribirse en el registro de entidades locales autonómico.

Artículo veintiocho

- 1.- Para la separación voluntaria de la mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:
 - a) Que lo solicite la corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el pleno de la misma, con 1 año de antelación.
 - b) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
 - c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
 - d) Que se vote favorablemente por la mayoría absoluta de los votos del pleno de la mancomunidad.
 - e) Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad deberá aceptar la separación del municipio interesado mediante acuerdo por mayoría absoluta de su pleno, al que dará publicidad por la mancomunidad a través del Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y será objeto de inscripción en el registro de entidades locales autonómico.

La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios en los términos previstos en los estatutos y, en todo caso, en los siguientes supuestos:

- a) El reiterado incumplimiento del pago de sus aportaciones.
 - b) El incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad a las que venga obligado por los estatutos.
2. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su pleno.

3. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio el plazo de audiencia por un mes.
4. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio, el pleno de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
5. La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio mediante su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y procederá a su inscripción en el registro de entidades locales autonómico.

Artículo veintinueve

1. La separación voluntaria o forzosa de una o varias corporaciones, no obligará al pleno a practicar liquidación de la mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda de la liquidación de bienes de la mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio propios del Ayuntamiento se podrá por la mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2. Tampoco podrán, las corporaciones separadas, alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la mancomunidad, aunque radique en su término municipal.

Artículo treinta

La mancomunidad deberá disolverse cuando concurren, además de las causas previstas en sus estatutos, alguna de las siguientes:

- a) Porque así lo dispongan las leyes.
- b) Porque se hayan cumplido o hayan desaparecido todos sus objetivos.
- c) Porque así lo acuerden los municipios que las integran.

Artículo treinta y uno

1. Cuando concorra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.

2. El procedimiento de disolución de la mancomunidad requerirá:

- a) Acuerdo de la disolución de la entidad por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta legal del número de votos, y su comunicación al departamento del Consell competente en materia de administración local.
- b) El sometimiento a información pública durante un mes en todos los ayuntamientos mancomunados.
- c) Los informes de la diputación provincial y del departamento del Consell competente en materia de administración local.
- d) La aprobación de los ayuntamientos mancomunados, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. El trámite continuará siempre que quede acreditada la aprobación por las dos terceras partes de las entidades locales integrantes de la mancomunidad a favor de la disolución propuesta.
- e) La aprobación por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta de sus votos, de la propuesta efectuada por la comisión liquidadora.

f) Remisión al departamento del Consell competente en materia de administración local que procederá a publicar la disolución en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana,» procediendo a dar de baja la mancomunidad en el Registro de Entidades Locales de la Comunitat Valenciana.

3. Aprobada la disolución de la mancomunidad por parte de los plenos municipales y antes de su remisión a la Generalitat, se deberá crear una comisión liquidadora compuesta, al menos, por la presidencia de la mancomunidad de que se trate y dos vocales. En ella se integrará, para cumplir sus funciones asesoras, el personal que tenga atribuidas las funciones reservadas a habilitados nacionales. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

4. La comisión, en un plazo no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la mancomunidad a disolver, cifrará sus recursos, cargas y débitos y relacionará a su personal, procediendo más tarde a proponer al pleno de la entidad su oportuna distribución en los ayuntamientos mancomunados.

5. La propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos del pleno de la entidad. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los ayuntamientos mancomunados.

6. Tras la disolución de la mancomunidad, la misma mantendrá su personalidad jurídica

en tanto no sea adoptado por el pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, del que deberán dar publicidad en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Artículo treinta y dos

Quedan derogadas las disposiciones transitorias Primera y Segunda por carecer de objeto actualmente.

Artículo treinta y tres.

1. La mancomunidad de Mariola podrá celebrar convenios de cooperación con la administración general del Estado, la Generalitat, con las diputaciones provinciales, con otras mancomunidades, con otras administraciones públicas y con municipios no pertenecientes a ellas, para la más eficaz gestión y prestación de servicios de su competencia. Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a seis años.

2. A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector o población, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de competencias concurrentes o propias, ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

En lo no previsto por los presentes estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 21/2018 de mancomunidades de la Comunidad Valenciana y la legislación aplicable del reglamento 2568/1986 de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, ley 8/2010 de régimen local de la Comunidad Valenciana y Ley 7/1985 reguladora de bases del régimen local.

